JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. SIETE DE VALENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 815/18



SENTENCIA Nº 479/2019

En la Ciudad de Valencia, a ocho de abril de dos mil diecinueve.

VISTO, por Dña. María Jesús Guijarro Nadal, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 7 de los de Valencia y su Provincia, el presente recurso Contencioso Administrativo tramitado por el Procedimiento Abreviado bajo núm. 815/18, promovido por representada por el Procurador Sra. Correcher Pardo contra UNIVERSIDADO representada por el Letrado Sra., con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la representación de la demandante se interpuso recurso contencioso administrativo contra la ya mencionada demandada, que por reparto correspondió a este Juzgado, con base a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, para terminar suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia declarando el derecho de la actora a que se le encuadre en el GDP III del grupo/Subgrupo C1 y su derecho a percibir con efectos 1 septiembre 2017 el complemento de carrera equivalente a dicho GDP.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite que fue, se acordó señalar día y hora para la celebración de vista por los tramites del procedimiento abreviado previsto en el art.78 de la Ley 29/98, de 13 de julio, en cuyo día se celebró, con asistencia de ambas partes y, abierto el acto que fue, la actora se afirmó y ratificó, oponiéndose la demandada con base igualmente a los hechos y fundamentos que estimó, recibiéndose seguidamente el procedimiento a prueba, practicándose la que, propuesta, fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos.

TERCERO. -Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, quedando los autos para sentencia en fecha uno de abril del presente año.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que es objeto del recurso la desestimación presunta por silencio de la solicitud de incorporación y encuadramiento en el sistema de carrera profesional en el GDP III del Subgrupo C1

SEGUNDO.-Que por la recurrente se alega en fundamento de su pretensión que es funcionaria del grupo/subgrupo C1 de la Universidad demandada desde 1-11-09, estando encuadrada en el GDP I subrgrupo C1 al tiempo de presentación de la demanda, no habiéndosele tenido en cuenta el tiempo trabajado como personal eventual e interina en el subgrupo C2, siendo que el Decreto 93/2017 modifica el anterior de 186/14 incorporando el tiempo trabajado de manera fijo a la última situación en activo y el grupo, subgrupo o agrupación profesional funcionarial en el que tenga servicios prestados. Aduce que conforme al nuevo Decreto, los servicios prestados en grupos o categorías que se han extinguido en la , y hayan supuesto el pase del personal al grupo de clasificación superior, se entienden prestados en el grupo superior. Por ello considera que debe serle computado el tiempo trabajado como personal eventual e interina, en el Grupo D y después

Subgrupo C2, grupo este extingo, dado que fue reclasificada mediante un plan de reordenación de personal que supuso el paso a un subgrupo superior

Que por la Administración demandada se opone a lo solicitado de contrario por considerar que la actuación administrativa resulta conforme a Derecho.

TERCERO.- Que el Decreto 93/2017, de 14 de julio, del Consell, por el que se modifica el Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat y se establece el procedimiento de adaptación al nuevo sistema de carrera profesional, establece en su Anexo: "Dos. Se modifica el artículo 11, que queda redactado del siguiente modo:

- «1. Para computar el tiempo mínimo de permanencia se tendrá en cuenta el tiempo en situación de servicio activo, en puestos de trabajo adscritos al cuerpo o agrupación profesional funcionarial correspondiente, por cualquiera de los sistemas de provisión previstos normativamente. En el caso de que durante el tiempo mínimo de permanencia previsto en el artículo anterior, la persona interesada haya estado en situación de servicio activo en cuerpos o agrupaciones profesionales funcionariales pertenecientes a distintos grupos o subgrupos de titulación, el tiempo mínimo de permanencia se computará de forma proporcional, según el grupo o subgrupo en el que haya estado en activo. Para ello, se acumulará el tiempo trabajado previamente en puestos de trabajo de otro grupo o subgrupo, multiplicándolo por el factor que le corresponda, según el cuadro siguiente...
- 2. El tiempo de servicios prestados mediante el sistema de mejora de empleo en puestos de trabajo adscritos a cuerpos diferentes al de pertenencia se podrá computar, a decisión de la persona afectada, para progresar en el sistema de carrera profesional en el grupo o subgrupo de origen o para una posterior progresión en la carrera horizontal, tras la superación del proceso de selección al Grupo o subgrupo en el que está adscrito en mejora de empleo. A estos efectos, si durante la mejora de empleo se solicitara y obtuviera la progresión en la carrera profesional en el grupo de origen, el tiempo de servicios utilizado en la progresión no podrá ser reservado a efectos de futuras progresiones en el grupo o subgrupo superior. Tras la finalización de la mejora de empleo, y antes de una nueva progresión de GDP en el sistema de carrera, la persona deberá optar por utilizar el remanente de tiempo de servicios prestados durante esta situación o reservarlo para perfeccionar un GDP en el grupo o subgrupo superior.
- 3. Los servicios prestados en puestos de trabajo de un colectivo profesional que hubiera sido objeto de una reclasificación mediante un plan de ordenación de personal que supusiera el paso a un grupo o subgrupo superior, se entenderán prestados en este último sin la aplicación de los factores de ponderación previstos en el apartado 1 del presente artículo. 4. Se entenderá como tiempo de trabajo efectivo, a los efectos del cómputo del tiempo mínimo de permanencia, el tiempo transcurrido en alguna de las siguientes situaciones administrativas: a) Servicios especiales. b) Servicios en otras administraciones públicas. c) Excedencia voluntaria por razón de violencia de género. d) Excedencia voluntaria por cuidado de familiares. e) Excedencia forzosa"

Que en aplicación de dicha doctrina jurisprudencial procede estimar la demanda interpuesta, al quedar acreditado de conformidad con la normativa y doctrina jurisprudencial de aplicación, que procede el reconocimiento delos servicios prestados en los grupos o subgrupos de categoría inferior que hayan sido objeto de extinción, aún en los casos en que hayan prestado de forma temporal, una



vez alcanzada la condición de funcionario de carrera por el interesado, lo que se da en el presente caso, siendo hecho no controvertido que se han venido reconociendo para quienes los prestaron en situación de funcionario de carrera, todo ello al no apreciarse la concurrencia de razones objetivas que justifiquen un tratamiento distinto de carácter retributivo, correspondiendo a la demandada realizar la valoración de dichos servicios prestados y otorgar el grado correspondiente, sin que quepa su realización per saltum como pretende la recurrente, pues ello podría significar la invasión de competencias propias de la Administración. Por todo ello la demanda debe ser acogida parcialmente.

CUARTO.- Que en cuanto a las costas, de conformidad con la regulación contenida en el artículo 139 de la LRJC, procede la condena en costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMO parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la desestimación presunta por silencio de la solicitud de incorporación y encuadramiento en el sistema de carrera profesional en el GDP III del Subgrupo C1, reconociendo su derecho a que le sean tenidos en cuenta los servicios prestados los servicios prestados en los grupos o subgrupos de categoría inferior objeto d extinción, con abono de la cantidad que corresponda en concepto de complemento de carrera profesional. Sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha por la Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando en audiencia pública. Doy fe.



ser i af la